

#8226

61/5670

Ley que deroga y sustituye
la No. 2022 del 10 de junio
de 1949, y la No. 3749 de febr
1954 que la modif. y toda
otra ley o parte de la ley que
le sea contraria respecto
de accidentes producidos con
vehículo de motor.

6 Págs

Dic. 2/61

Santo Domingo,
28 de diciembre, 1961

04352
Doctor Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho

Excelentísimo Señor:

de por ambas cámaras
Aprobado por el ~~Senado~~ y para fines
constitucionales, tengo a bien enviarle el proyecto de
ley que deroga y sustituye la No.2022 del 10 de junio
de 1949, y la No.3749 de febrero de 1954 que la modifi-
ca, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria,
respecto de accidentes producidos con Vehículos de Motor.

Con sentimientos de la más elevada con-
sideración, le saluda muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P1116930



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;

b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;

c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más;

d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo 1.- Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 4.º El que por torpezas, imprudencias, inadvertencias, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare el lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;

b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;

c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad dure durante veinte días o más;



16 =
REGISTRADA AL N.º 1010
del libro libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos acordados por el Senado
y escritas en máquina a razón de dos espacios
por línea
Cada Tercera
Ley de la Orden de la Secretaría

ASUNTO: Proy. de ley que deroga la ley de Vehículos de Motor No.2022 y la No. 3749.

PAG. 2

cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Párrafo II. La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.- El representante del Ministerio Público podrá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones o cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.- La cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente podrá ser mantenida después de la extinción de la pena impuesta al condenado, por la misma sentencia que le declaró culpable, por un período no mayor de dos años, lo que

ASUNTO: Proyecto de ley que deroga la ley de Vehículos de Motor No. 2022 y la No. 2742.
PAG. 2

cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Párrafo II. La falta imputable a la víctima del accidente no extingue la responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el juez podrá rebajar hasta la mitad las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III. - El representante del Ministerio Público podrá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posee el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender

las mismas durante el tiempo de dichas sus-
pensiones, según el caso.
IV. - La cancelación de la licencia que
posee el autor del acci-
dente después de la extinción de la pena
a la misma sentencia que la declara
no mayor de dos años, lo que

16 REGISTRADO
REGISTRADA AL No. 1010
del libro No. 1010
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y escritos en máquina a razón de dos expedientes
por día
161
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

será comunicado por el representante del Ministerio Público a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla o de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiese ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sea puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare injustificadamente a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.- Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

- 1.- A una pena criminal, en los últimos diez años; o
- 2.- Por delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres años; o
- 3.- Por reincidencia en golpes y heridas, voluntarios o por delito contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o
- 4.- Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

será comunicado por el representante del Ministerio Público a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abra un expediente de renovación de licencia en favor del autor del accidente.

Parágrafo V.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiere ocurrido un accidente, sea que resulte responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sea puesta o puestas en manos de los facultados o de las autoridades. El que faltare injustificadamente a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.- Los certificados de buena conducta existentes para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán sobre quienes hubieren incurrido en las siguientes condenaciones:

delito de robo, estafas o abusos de confianza en los últimos tres años; o

reincidencia en golpes y heridas, volunterios o por delito contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o

prisión de más de seis meses, en cualquier delito cuyo castigo sea prisión de más de seis meses.



REGISTRADA AL No. 16 del libro letra 16

del libro letra 16

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos 16 por el Sr. 16

Y gozará de 16 y gozará de 16 en adición a razón de dos ejemplares 16

del Sr. 16

del Sr. 16

del Sr. 16

Art. 3.- Con excepción de la infracción comprendida en el apartado a) del artículo 1ro. de esta ley, que es de la competencia de los Jueces de Paz, las demás infracciones previstas por esta ley serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

Art. 4.- La comisión de los hechos sancionados por esta ley se reputará delito, para todos los fines legales.

Art. 5.- Las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán, cuando fuere de lugar, en los casos que no son objeto de esta ley.

Art. 6.- Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas por los tribunales en todos los casos previstos por la presente ley excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez notoria y debidamente comprobada por un certificado médico.

Art. 7.- Esta ley deroga la No. 2022, del 10 de junio de 1949, y la No. 3749 del 6 de febrero de 1954 que la modifica, y toda otra ley o parte de ley que le sea

Art. 4.- Los expedientes de la instrucción comprendida en el apartado a) del artículo 1ro. de esta ley, que se de la competencia de los jueces de Paz, las demás instancias previstas por esta ley serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichos casos se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia concursal.

Art. 5.- La comisión de los hechos sancionados por esta ley se reputará dolosa, para todos los fines legales.

Art. 6.- Las penas establecidas por las artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán, cuando fuere de lugar, en los casos que no son objeto de esta ley.

Art. 7.- Las circunstancias atenuantes del artículo 403 del Código Penal, podrán ser aplicadas por los tribunales en todos los casos previstos por la presente ley cuando exista el autor del accidente no señalado al artículo de esta ley.



REGISTRADA AL No. ... del libro ...
de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos ...
y decretos ...
Oscar Trujillo
1961

CONGRESO NACIONAL



Proy. de ley que deroga la ley de Vehicu- 5

ASUNTO: los de Motor No.2022, y la No.3749

PAG,

contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

(Fdo) Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

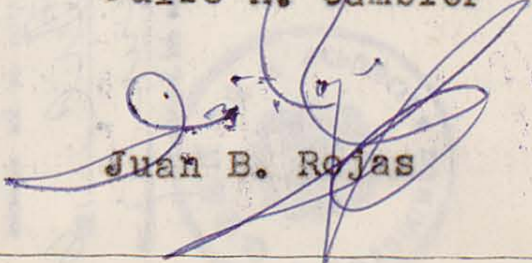
(Fdo.) Arturo Damirón Ricart
Secretario

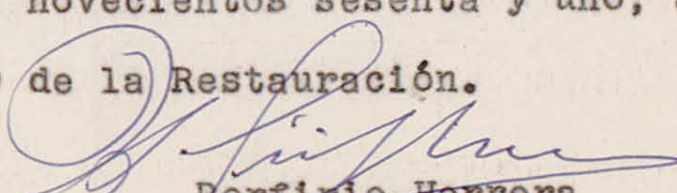
(Fdo.) Víctor Almonte Jiménez
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Secretarios:


Julio A. Cambier


Juan B. Rojas


Porfirio Herrera
Presidente



contraria.

Durante la Sesión de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 1961 de la Independencia y 99 de la Restauración.

(Pdo) Carlos Rafael Golos Morales
Presidente

(Pdo.) Arturo Benigno Ricart
Secretario

(Pdo.) Víctor Almondo Jiménez
Secretario adjunto

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 1961

Registrada en el Libro de Actas
 de Sesiones de Leyes, Resoluciones
 y Decretos emitidos por el Senado
 y grabada en máquina a razón de dos ejemplares
 por cada uno de los expedientes.
 Hecho en la Oficina del Senado el día 29 de diciembre de 1961.
 (Firma)





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 785

Santo Domingo, D. N.

ENE. 11 1962

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4389, de fecha 28 de diciembre de 1961, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 2022 del 10 de junio de 1949, y la No. 3749 del 6 de febrero de 1954 que la modifica, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria, respecto de accidentes producidos con Vehículos de Motor, fué promulgada en fecha 31 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5771.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

0116931



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

01108

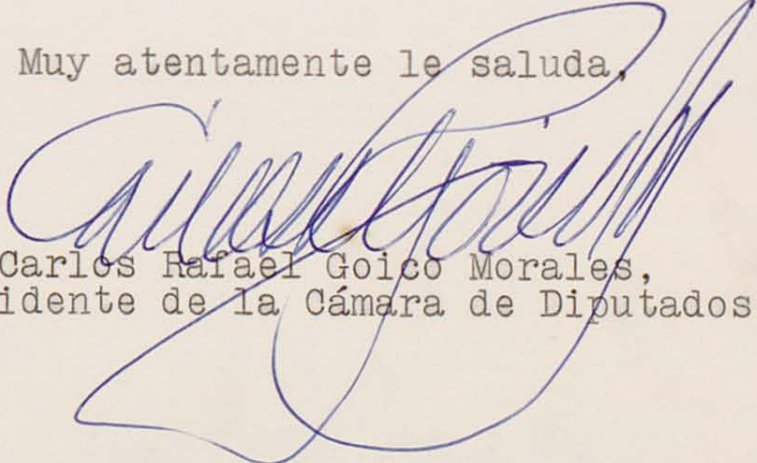
Santo Domingo, D.N.
21 de diciembre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que deroga y sustituye la No.2022 del 10 de junio de 1949, y la No.3749 de febrero de 1954 que la modifica, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria, respecto de accidentes producidos con Vehículos de Motor.

Muy atentamente le saluda,


Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

prm.

61/15670



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;

b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;

c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más;

d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

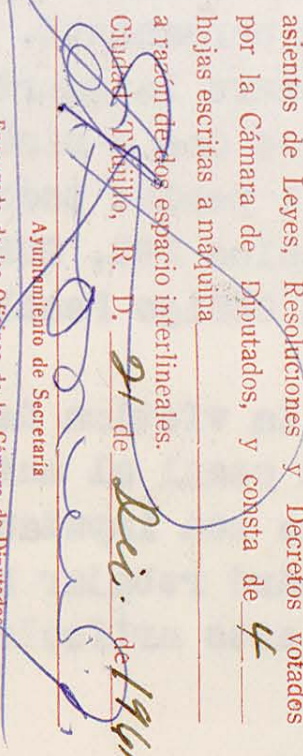
Párrafo 1.- Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Párrafo II.- La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



24 LEGISLATURA DEL Ord. 1961
REGISTRADA con el Número 1932
en el folio 29 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad de San Pedro de Macoris, R. D. 21 de Dic. de 1961

Ayuntamiento de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Párrafo III.- El representante del Ministerio Público podrá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones o cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.- La cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente podrá ser mantenida después de la extinción de la pena impuesta al condenado, por la misma sentencia que le declare culpable, por un período no mayor de dos años, lo que será comunicado por el representante del Ministerio Público a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla o de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.- Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiese ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sea puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare injustificadamente a esta obligación será culpable de delitos de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.- Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

- 1.- A una pena criminal, en los últimos diez años; o
- 2.- Por delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres años; o



24 LEGISLATURA DEL Dom. 1961

REGISTRADA con el Número 1932

en el folio 24 del Libro Letra R de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 21 de Dec. 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]



3.- Por reincidencia en golpes y heridas, voluntarios o por delito contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o

4.- Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.- Con excepción de la infracción comprendida en el apartado a) del artículo lro. de esta ley, que es de la competencia de los Jueces de Paz, las demás infracciones previstas por esta ley serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

Art. 4.- La comisión de los hechos sancionados por esta ley se reputará delito, para todos los fines legales.

Art. 5.- Las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán, cuando fuere de lugar, en los casos que no son objeto de esta ley.

Art. 6.- Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas por los tribunales en todos los casos previstos por la presente ley excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez notoria y debidamente comprobada por un certificado médico.

Art. 7.- Esta ley deroga la No.2022, del 10 de junio de 1949, y la No.3749 de febrero de 1954 que la modifica, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

pm.



24 LEGISLATURA DE 1961

REGISTRADA con el Número 1932

en el folio 24 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 21 de Diciembre de 1961

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

de Motor No. 2022, y la No. 3749.

PAG. 4

Carlos Rafael Coico Morales
Presidente.

Arturo Amirón Ricart
Secretario.

Víctor Almonte Jiménez
Secretario ad-hoc



el 21 de mayo de 2022, se ha reunido el Senado de la República Dominicana en sesión ordinaria para tratar el asunto de Motor No. 2022, y la No. 3749. Se ha acordado que el asunto sea tratado en la próxima sesión ordinaria. Se ha acordado que el asunto sea tratado en la próxima sesión ordinaria. Se ha acordado que el asunto sea tratado en la próxima sesión ordinaria.

pm.



[Faint signatures and text, including "Victor Almonar Jimenez" and "Secretario"]



2^a LEGISLATURA DEL 2011-2012
 REGISTRADA con el Número 1932
 en el folio 29 del Libro Letra 20 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 4 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 21 de Dic. 1991
[Signature]
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo,
28 de diciembre, 1961

04353

Señor Lic.
Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad

Señor Presidente:

Pláceme avisarle recibo de su oficio no. 1108, fecha 21 de diciembre en curso, por medio del cual remitió el proyecto de ley que deroga y sustituye la No.2022 del 10 de junio de 1949, y la No.3749 de febrero de 1954 que la modifica, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria, respecto de accidentes producidos con Vehículos de Motor, informándole además, que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

61/15271